

ORDEN de 2 de diciembre de 1966 por la que se concede a la Empresa «Vicente Rodríguez Ortiz y Angel Herreros Andreo», ubicada en Campo de Criptana (Ciudad Real), los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964.

Ilmos. Sres.: El 9 de mayo de 1966 se ha firmado el Acta de Concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrado por el Ministerio de Agricultura y la Empresa «Vicente Rodríguez Ortiz y Angel Herreros Andreo», ubicada en Campo de Criptana (Ciudad Real).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el décimo del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. — A los efectos del concierto celebrado con don Vicente Rodríguez Ortiz y don Angel Herreros Andreo y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo que acompaña al Acta de Concierto durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria correspondientes a la acción concertada por la Empresa en las fincas «Avigasa», «Sacristana», «La Vega», «Los Aegredos» y «Acebrón», equivalentes a 150 cabezas de ganado, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966. Fincas sitas en la provincia de Ciudad Real.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido

en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 2 de diciembre de 1966 por la que se concede a la Empresa «Angel Prat Craus», ubicada en Tamarite de Litera (Huesca), los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964.

Ilmos. Sres.: El 9 de mayo de 1966 se ha firmado el Acta de Concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrado por el Ministerio de Agricultura y la Empresa «Angel Prat Craus», ubicada en Tamarite de Litera (Huesca).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el décimo del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. — A los efectos del concierto celebrado con don Angel Prat Craus y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios fiscales con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo que acompaña al Acta de Concierto durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria correspondientes a la acción concertada por la Empresa en la finca «Torre Carpi», equivalente a 161 cabezas de ganado, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966. Finca sita en la provincia de Huesca.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario que se imponga previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierato.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 2 de diciembre de 1966.

ESPINOZA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 12 de diciembre de 1966 por la que se dispone que la Junta creada por Decreto de 24 de octubre de 1952 para la fijación de las condiciones y precios de los combustibles estudiará y elevará propuesta en la fijación de las condiciones técnicas y económicas de los contratos que celebre «Butano, Sociedad Anónima», con la industria refinadora española para el suministro a aquella Sociedad de gases petrolíferos licuables.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 24 de octubre de 1952 constituyó una Junta en la Delegación del Gobierno en la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, S. A., para la fijación de las condiciones y precios de los combustibles sólidos, líquidos o gaseosos derivados del petróleo que la industria refinadora española hubiera de suministrar a la CAMPSA, y señaló la composición de dicha Junta en la que estaría representada la Compañía Administradora del Monopolio por su Director general.

Como «Butano, S. A.», según resulta de la Orden de 11 de junio de 1957, que creó dicha Sociedad, obra en función delegada de CAMPSA en cuanto se refiere a distribución y venta de gases licuables del petróleo, se considera necesario para el adecuado cumplimiento del Decreto al principio citado que la Junta creada por el mismo intervenga en la fijación de las condiciones y precios de los suministros que «Butano, Sociedad Anónima», concierte con las refinerías nacionales, formando parte en tales casos de la expresada Junta el Director-Gerente de «Butano, S. A.», en lugar del Director general de CAMPSA.

En su virtud, este Ministerio, previa conformidad del de Industria, y en virtud de las atribuciones que le concede el artículo 3.º del Decreto de 24 de octubre de 1952, ha tenido a bien disponer:

1.º La Junta creada por Decreto de 24 de octubre de 1952 estudiará y elevará la oportuna propuesta en la fijación de las condiciones técnicas y económicas de los contratos que celebre «Butano, S. A.», con la industria refinadora española para el suministro a aquella Sociedad de gases petrolíferos licuables, cuya resolución corresponderá al Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido en el referido Decreto.

2.º En las reuniones que dicha Junta celebre con el indicado objeto estará constituida por el Delegado del Gobierno en la CAMPSA que la presidirá; el Vocal representante del Ministerio de Industria, el Director-Gerente de «Butano, S. A.»; el Director o el Gerente de la entidad que haya de realizar el suministro y un Ingeniero de la Delegación del Gobierno en la CAMPSA que actuará además como Secretario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos

ORDEN de 21 de diciembre de 1966 por la que se habilita como Punto de Costa de quinta clase, en la ría de Vigo, el denominado Muradas, para despachos y operaciones en régimen de exportación y cabotaje del mineral de hierro de «Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Empresa «Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.», en la que se solicita la habilitación de un cargadero en la parte sur de la ría de Vigo,

término municipal de Redondela, lugar denominado Muradas, para la carga de mineral de hierro en régimen de exportación y cabotaje.

Resultando que la ocupación de la zona marítimo-terrestre, así como el proyecto de construcción del cargadero, han sido autorizados por las disposiciones pertinentes del Ministerio de Obras Públicas;

Resultando que en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de las Ordenanzas, se han recabado los informes de la Delegación de Hacienda, Administración Principal de Aduanas, Jefatura de Obras Públicas, Comandancia de la Guardia Civil, Comandancia de Marina y Cámara de Comercio, Industria y Navegación, todos los cuales son favorables a la concesión que se pretende.

Visto el artículo tercero de las Ordenanzas de Aduanas y los informes anteriormente citados;

Considerando que habida cuenta de la distancia a que se encuentra el cargadero del puerto de Vigo, se trata de la habilitación de un Punto de Costa de quinta clase, autorizado para la carga de mineral de hierro, que está provisto de los elementos apropiados para realizar la operación, así como los necesarios para control de las cantidades cargadas.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., acuerda habilitar como Punto de Costa de quinta clase el lugar denominado Muradas, en la ría de Vigo donde está instalado el cargadero de mineral de la Empresa «Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.», para efectuar despachos y operaciones en régimen de exportación y cabotaje del mineral de hierro objeto de su tráfico comercial.

Las operaciones se realizarán con documentación e intervención de la Aduana de Vigo, quien dictará las normas complementarias precisas y bajo la vigilancia del Resguardo afecto a la misma, siendo a cargo del solicitante el abono de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente procedan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 23 de diciembre de 1966 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 28 de octubre de 1966 por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 17.637, interpuesto por el Ayuntamiento de San Sebastián, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 27 de abril de 1965.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 17.637, interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de San Sebastián contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, fecha 27 de abril de 1965, sobre gravamen de la Contribución Territorial Urbana de la zona de ensanche del barrio de Gros, de dicha capital, el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 28 de octubre de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de San Sebastián contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 27 de abril de 1965 que desestimó a su vez el recurso de alzada promovido contra resolución del Tribunal Económico Administrativo de Guipúzcoa, de 31 de enero de 1962, sobre liquidación para el Tesoro del 75 por 100 del gravamen de la Contribución Territorial Urbana en la zona de ensanche de Gros, practicada el 7 de octubre de 1961 con un líquido a favor del Tesoro de 656.319 pesetas, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda y sus pretensiones, declarando ajustado a Derecho el acuerdo impugnado, sin especial imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución a que se refiere el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 23 de diciembre de 1966 por la que se dispone la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito número 17.293, interpuesto por «Inmobiliaria Uribarri, S. A.», por impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1962.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.293, interpuesto por «Inmobiliaria Uribarri, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 16 de marzo de 1965, sobre el Impuesto de Sociedades, relativa